



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO 73500001365

FECHA 22/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a través de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a ustedes en relación a la solicitud de Consulta N° xxxxxxxx ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu" (SGTM), admitida como vinculante con el proceso N° xxxxxx, a través de la cual consulta a la Administración Tributaria (AT) si el Impuesto a la Renta Personal (IRP) se halla exonerado si una persona física se encuentra realizando servicios de informática y consultorías fuera del territorio paraguayo.

Al respecto, manifestó: "... Soy persona física y presto servicios de informática y consultoría a clientes extranjeros que no residen en Paraguay. 2. Realizaré estos servicios mediante teletrabajo desde Colombia u otro país, utilizando mi ordenador personal. 3. Emitiré las facturas correspondientes desde Marangatú, pero los servicios se consumen y disfrutan exclusivamente por clientes extranjeros fuera de Paraguay, sin que haya consumo ni disfrute del servicio en Paraguay. 4. Considero que, dado que la prestación y el disfrute del servicio se realiza fuera de Paraguay, estas operaciones podrían no estar sujetas a impuestos locales... al prestar servicios exclusivamente a clientes extranjeros fuera de Paraguay, y realizar el teletrabajo desde Colombia u otro país, las facturas emitidas desde Marangatú deberían indicarse con IVA exento. 2. Entiendo que estos ingresos no deberían tributar en IRP, ya que ni la prestación ni el disfrute del servicio se realizan en Paraguay, por lo que no correspondería imputar dichos ingresos al IRP. 3. Considero que no existiría ninguna otra obligación tributaria sobre estos ingresos en Paraguay y que únicamente se deberían dejar reflejadas las facturas emitidas en el sistema Marangatú. 4. Solicito confirmación formal de que esta interpretación es correcta según la normativa vigente: facturas con IVA exento. No imputación de ingresos al IRP. ninguna obligación tributaria adicional en Paraguay por estos servicios." (sic).

De lo planteado, se expone el siguiente análisis:

El Art. 48 de la Ley N° 6380/2019 establece que estarán gravadas por el IRP las rentas de fuente paraguaya, siendo estas las provenientes de actividades desarrolladas en la República, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma.

Al respecto, el caso en análisis contempla que el recurrente efectúa teletrabajo, desde Colombia u otro país, para prestar sus servicios de informática y consultoría a clientes extranjeros (es decir, fuera del país), en tal caso, la prestación del servicio no es desarrollada en el Paraguay, y -en consecuencia- la operación no se encuentra alcanzada por el IRP, en su categoría de rentas derivadas de la prestación de servicios personales, atendiendo a que no se configura el elemento espacial de la obligación tributaria.

Ahora bien, en caso de que la prestación de dicho servicio lo efectúe de manera híbrida (es decir, lo presta desde el Paraguay, pero también en el extranjero), resulta importante aclarar que:

- La porción de la actividad de prestación de servicio efectuada desde Paraguay al extranjero y estará cumpliendo el principio de territorialidad de la obligación, en cuyo caso estará gravada por el IRP.
- A *contrario sensu*, si la actividad de servicio se efectúa en el extranjero, dicha porción no estará cumpliendo el principio de territorialidad de la obligación y no estará alcanzada por el IRP.

En este orden de ideas, el nacimiento de la obligación tributaria dependerá desde dónde presta su servicio. Si esa porción de su trabajo lo realiza exclusivamente **en** el exterior, no estará gravado por el **IRP**, pero si la porción del trabajo lo realiza desde Paraguay sí lo estará.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la AT concluye respecto al caso planteado que:

- Los ingresos obtenidos por el trabajo realizado en el exterior, no estarán gravados por el impuesto del **IRP**, pero sí lo estarán si son realizados desde Paraguay al exterior, en virtud del principio de fuente establecido en el Art. 48 de la Ley N° 6380/2019.
- El recurrente debe emitir comprobantes de venta a efectos de documentar los ingresos percibidos del exterior por los servicios prestados desde el Paraguay.

Se aclara que el presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la **GGII** se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**ABG. LUZ MARLIE FERNÁNDEZ AGUILERA, DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**